



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080 -2020-GR-APURIMAC/D.RR.HHyE

Abancay, 14 DIC. 2020

VISTO:

El Expediente PAD N° 161-2019-STPAD, el Informe Final del Órgano Instructor de fecha 29 de julio del 2020, emitido por el **Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegida**; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la Servidora Civil **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, La **Carta N° 064-2020-GR-APU/GRRNGMA/SGRNNAP**, de fecha 21 de julio del 2020, e Informe de Precalificación N° 011-2020-STPAD, de fecha 15 de julio del 2020; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, de los actuados administrativos se colige que, mediante Informe N° 01-2019-SGR.AP, de fecha 27 de Diciembre del 2019, el Servidor Ríos Pachacama, comunica sobre presunta adulteración de planilla por parte de la Servidora Janeth Villafuerte Barrios. Habiéndose remitido a esta oficina mediante Proveído de fecha 27 de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



diciembre del 2019, por parte del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, remite a esta dependencia (Secretaría Técnica) para la calificación de la falta; habiéndose implementado el expediente N° 161-2019-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

080

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con Informe N° 01-2019-SGR.AP, de fecha 27 de Diciembre del 2019, el Servidor Renato Ríos Pachacama, comunica sobre presunta adulteración de planilla por parte de la Servidora Janeth Villafuerte Barrios (quien con la finalidad de cobrar firme en la planilla de racionamiento N° 335-2019 de fecha 10 de Julio del 2019, consignándole un DNI que no le corresponde al Servidor Renato Ríos Pachacama);

Que, a fojas 7 y 8 del presente expediente obra la manifestación de la Servidora Civil Contratada bajo los alcances del Contrato Temporal Janet Villafuerte Barrio, quien manifiesta ser Asistente Administrativo que también cumple la función de manejo de fondos para (CAJA CHICA) del proyecto: "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca medio, distrito de Lucre, Tintay, San Juan de Chacña y Chapimarca, Provincia de Aymaraes Región Apurímac", quien a la pregunta 7 PARA QUE DIGA: Como es cierto que al momento de apersonarse a caja el Sr. Renato Ríos verifico que la mencionada planilla ya se encontraba firmada y cobrada, cuando en realidad todavía no había cobrado? DIJO.- Él sabía que efectivamente ya estaba cobrado y rendido, y a la pregunta 8 .- PRECISE QUIEN COBRO? DIJO.- Se rindió la planilla como pagado, firmado personalmente y la consignación del DNI copiado de la misma planilla. Y a la pregunta 9 Si se percató que el N° de DNI consignado en la firma pertenecía a tercera persona? DIJO.- No se percató, simplemente copio de la misma planilla, además la planilla lo realizo el Sr. Renato Ríos, es por ello no me percate de dicho Documento Nacional de Identidad;

Igualmente a fojas 11 y 12 del presente expediente obra la manifestación del denunciante Renato Ríos Pachacama, quien manifiesta que laboro con contrato temporal hasta diciembre del 2019, y que respecto a la planilla de racionamiento N° 335-2019- de fecha 10 de Julio del 2019, por la suma de cincuenta (50) soles no le corresponde. Asimismo aclara que el Número de DNI le corresponde a otra persona. Así mismo señala respecto a la pregunta: SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN HABRÍA COBRADO Y FALSIFICADO SU FIRMA? Dijo.- "que al respecto la misma servidora Janeth Villafuerte, admitió haber cobrado dicho monto de cincuenta soles falseando mi firma y número de DNI, dicha admisión no solo lo hizo conmigo sino también lo hizo ante el personal de la oficina de recursos humanos del área de control Señor Fidel. Y respecto a la pregunta ¿Para que diga cuantas planillas tuvo de esta naturaleza en el ejercicio presupuestal 2019? Dijo.- que tuvo dos planillas en el proyecto antes mencionado, debo aclarar que la primera planilla de racionamiento correspondía a un trabajo en el distrito de Lucre (Vivero) por un (01) día, donde la comisión de servicios estaba compuesto por tres personas. Sin embargo se da el caso que la servidora Janeth Villafuerte elaboro la planilla por dos días, que finalmente fueron autorizador por dos días, el caso es que aduciendo gastos administrativos la servidora Janeth se quedó con los cincuenta (50) soles, y que solo me pago o entrego los cincuenta (50) soles a tanta insistencia. Referencia a la segunda planilla de racionamiento lo ratifico lo mencionado anteriormente";

Que, mediante Informe de Precalificación N° 011-2020-STPAD de fecha 15 de Julio del 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda al Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, que en su calidad de Órgano Instructor, disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, por la transgresión del dispositivo legal contenidos por la vulneración del numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N°27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor – el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, mediante Carta N° 064-2020-GR-APU/GRRNGMA/SGRNNAP, de fecha 21 de Julio del 2020, el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo



080

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



Disciplinario contra de la servidora civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, por la transgresión del dispositivo legal contenidos en el numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N°27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública, habiéndose otorgado cinco (5) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de los hechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario; conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" "**SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CUATRO (04) MESES**";

Que, en fecha 29 de julio del 2020, mediante escrito con Registro SIGE N° 1733; la Servidora Civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, personal contratada de la Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas del Gobierno Regional de Apurímac, presenta su descargo respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 064-2020--GR-APU/GRRNGMA/SGRNNAP, de fecha 21 de Julio del 2020;

Que, el Artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

II. DESCARGOS DE LA PROCESADA Y ANALISIS.

Que, dentro del plazo establecido en fecha 29 de julio del 2020, ingresa el Descargo presentado por la servidor civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, presenta su descargo al procedimiento Administrativo Disciplinario, aduciendo que:

Descargo con registro de SIGE N° 1733, señala que:

Que, según los puntos: primero y segundo de la Contestación de la procesada JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, señala que de acuerdo al Principio de Legalidad regulado en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; señalando además que la autoridad administrativa cuando creen califiquen infracciones impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

- Sobre el particular cabe precisar, que estando a que El Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. En tal sentido, de la revisión de los actuados, se aprecia que al realizarse la Carta N° 064-2020-GR-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

080



APU/GRRNGMA/SGRNNAP, de fecha 21 de Julio del 2020, el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de la servidora civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, por la transgresión del dispositivo legal contenidos por la vulneración del numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N°27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública"; se ha efectuado una tipificación de la infracción incurrida conforme a lo previsto por el Código de Ética de la Función Pública; Por lo que se actuó conforme a lo dispuesto en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Y con relación al punto tres de su contestación, la Servidora **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, señala que la planilla de Racionamiento N° 335-2019 de fecha 10 de Julio del 2019, fue generado por el mismo ex servidor Renato Ríos Pachacama, quien laboro como Apoyo Administrativo del Proyecto: "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca medio, distrito de Lucre, Tintay, San Juan de Chacña y Chapimarca, Provincia de Aymaraes Región Apurímac", percatándose del Número de DNI toda vez que fue elaborado por el mismo, señala además que el Señor Renato Ríos le entrego con toda las firmas que obran en la planilla y que conforme a sus funciones solo realice el procedimiento correspondiente de materializar la gestión para el cobro respectivo;

- Sobre el particular, es importante recordar, que del contexto del expediente se desprende la Manifestación de la propia Servidora Civil **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, que obra a fojas 8 y 7 del expediente administrativo, se desprende que dicha servidora reconoce **HABER RENDIDO LA PLANILLA COMO PAGADO, FIRMADO PERSONALMENTE Y LA CONSIGNACIÓN DEL DNI LO COPIO DE LA MISMA PLANILLA.** De ahí que; en el presente caso corresponde verificar-si se acredita la falsificación o adulterio la firma contenida en la planilla de Racionamiento N° 335-2019 de fecha 10 de Julio del 2019; independientemente en qué circunstancias se dieron; ello en salvaguarda del principio de presunción de verdad material que tutela toda actuación en el marco del TUO de la LPAG., que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, y estando al reconocimiento expreso de la procesada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, en su manifestación que obra en el expediente, **se ha acreditado que dicha Servidora investigada, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber transgredido el principio de probidad, Respeto, Idoneidad;**

Así mismo a los puntos: cuarto, quinto y sexto de la contestación señala la Servidora **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, que para la ejecución o pago de dicha planilla, ha cumplido en realizar varias llamadas telefónicas a su celular N° 925854804 que es titular de dicha línea, habiéndole llamado en forma reiterativa, para la entrega del dinero ascendiente a la suma de S/50.00 (Cincuenta Soles), de dicho acto son testigo sus compañeros de trabajo, como es la Srta. Catalina Soria Carpio, quien se desempeñaba como personal Técnica Campo y otros compañeros del Proyecto "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca medio, distrito de Lucre, Tintay, San Juan de Chacña y Chapimarca, provincia de Aymaraes – Región Apurímac". Y que al no tener respuesta procedió a emitir el Informe N° 010-2019-GR-APU/GRRNGMA/SGRNAAP/ADM JVB, de fecha 19 de agosto del 2019, puso en conocimiento al Supervisor del Proyecto Ing. Mario Solís Arteaga, que para realizar su rendición de cuenta de Caja Chica deja en un sobre cerrado engrampado los S/50.00 (Cincuenta Soles), que le corresponde a la planilla del Señor Renato Ríos Pachacama, más aún faltaba entrega de informe de movimiento de almacén y el informe de requerimiento en digital, el mismo que tiene conocimiento el Supervisor. De tal hecho tiene conocimiento mi compañera Sigrít Ttariana Galindo Mujica, habiéndose inclusive proyectado la Carta de Notificación N° 001-2019-JVB con fecha 19 de agosto del 2019, comunicándose que se dejó engrampado en sobre cerrado los S/50.00, y que este debería de apersonarse a Jr. Junín donde funcionaba la oficina del proyecto para su recojo o entrega;

Sobre el particular, es importante recalcar, que a fojas 7 y 8 del presente expediente administrativo obra la manifestación de la procesada, donde a la pregunta **5 PARA QUE DIGA: ¿si el hecho narrado tuvo informe**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

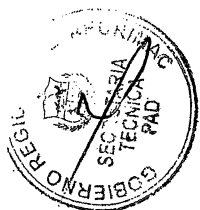


formal a las autoridades de su Área? Dijo.- "Que, si le comunique al Superior en el mes de setiembre aproximadamente", no existiendo en ninguna parte de la manifestación que dicha procesada haya elaborado la Carta de Notificación N° 001-2019-JVB con fecha 19 de agosto del 2019; la misma que además conforme obra en el presente expediente no fue notificado conforme a lo dispuesto por el Artículo 18 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos; contraviniendo el derecho al debido procedimiento en sede administrativa. Por lo que dicho acto administrativo (Carta de Notificación N° 001-2019-JVB); no surtió sus efectos de poner en conocimiento del demandante;

Respectos a los puntos Séptimo, octavo, octavo primero y octavo segundo, señala la procesada que la denuncia fue confabulada por los servidores del área de Recursos Humanos, es donde se elaboró dicho informe en la computadora de dicha área, y negando categóricamente toda vez que no se atina a la verdad de los hechos, la misma que fue impulsada y manipulada por terceras personas que quieren desprestigiar a la Sub Gerencia y Gerencia y que a la fecha viene desempeñando en forma eficiente y que no se ha apropiado o disfruta de dicho dinero, conforme ha acreditado dicho dinero se encuentra en sobre cerrado engrampado en los archivos de documentos del Proyecto "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca medio, distrito de Lucre, Tintay, San Juan de Chacña y Chapimarca, provincia de Aymaraes – Región Apurímac". Así mismo señala que respecto a la tipificación de la falta respecto al numeral 1 del Artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública suscrita no tiene la condición de un superior o funcionario y respecto al numeral 2 no ha infringido; toda vez que ha cumplido en informar y realizar llamadas a su celular del demandante; habiendo cumplido su función con rectitud, honradez y honestidad conforme lo dispone la Ley de la Función Pública, tampoco incurrió en el numeral 4° toda vez que cuenta con experiencia en manejo de Administrador de Proyectos con solvencia moral y ética y tener capacitación en manejo financiero, y respecto de la tipificación del artículo 8° numeral 2 por encontrarse el Informe N° 010-2019-GR-APU/GRRNGMA/SGRNAAP/ADM JVB y la Carta de Notificación N° 001-2019-JVB engrampados en el informe señalado;

- Sobre el particular, es importante resalta, que a fojas 7 y 8 del presente expediente administrativo obra la manifestación de la investigada, **donde a la pregunta 5 PARA QUE DIGA: ¿si el hecho narrado tuvo informe formal a las autoridades de su Área? Dijo.- "Que, si le comunique al Superior en el mes de setiembre aproximadamente"**, no existiendo en ninguna parte de la manifestación que dicha procesada haya elaborado la Carta de Notificación N° 001-2019-JVB con fecha 19 de agosto del 2019, así mismo tal conforme lo señalamos en líneas precedentes obra en el expediente que la Manifestación de **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, donde reconoce **HABER RENDIDO LA PLANILLA COMO PAGADO, FIRMADO PERSONALMENTE Y LA CONSIGNACIÓN DEL DNI LO COPIO DE LA MISMA PLANILLA.**

- **De ahí que; en el presente caso corresponde verificar-si se acredita la falsificación o adulterio la firma contenida en la planilla de Racionamiento N° 335-2019 de fecha 10 de Julio del 2019; independientemente en qué circunstancias se dieron;** ello en salvaguarda del principio de presunción de verdad material que tutela toda actuación en el marco del TUO de la LPAG., que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, y estando al reconocimiento expreso de la investigada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, en su manifestación que obra en el expediente, se ha acreditado que dicha Servidora investigada, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria al haber transgredido en principio de probidad y tanto más que habiendo presentado una **supuesta** Carta de Notificación N° 001-2019-JVB con fecha 19 de agosto del 2019, donde no aparece la firma de recepción del demandante Renato Ríos Pachacama, menos existe constancia de haber intentado por lo menos notificarse conforme a Ley. Por lo que se acredite la actitud temeraria de la procesada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**. **Por lo que está acreditado**, en el presente expediente que no se ha desvirtuado los cargos imputados a la investigada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, por cuanto está acreditado la falta cometida, consistente en haber presentado ante la entidad un documento falso, con el objeto de realizar la rendición de cuenta de Caja Chica del Proyecto "Recuperación y mejoramiento de la cobertura forestal para ampliar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año de la Universalización de la Salud"

servicios ambientales en la sub cuenca Pachachaca medio, distrito de Lucre, Tintay, San Juan de Chacña y Chapimarca, provincia de Aymaraes – Región Apurímac". Por lo que se evidencia que la procesada no actúo con rectitud, honradez y honestidad y Respeto a las Leyes (Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR.APURIMAC/GG. La misma que aprueba la Directiva N° 002-2015-GR.APURIMAC/GG, denominada "Normas para el manejo y Otorgamiento del Fondo para Caja Chica del Gobierno Regional de Apurímac.)

Que, el Órgano Instructor (el Sub Gerente de Recursos Naturales y Áreas Naturales Protegidas) mediante Informe Final. 765-2020-GR.APURIMAC/12/GRNGMA/SGRNN y ANP. Mediante el cual Concluye y Recomienda que: **"En mérito a los medios probatorios y de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil con Llamada de Atención Escrita, atendiendo a la gravedad de la falta, una vez materializado en acto administrativo obligatoriamente se debe inscribir su sanción en el registro de sanciones conforme lo establece el artículo 98, de la misma Ley"**. Elevándose a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 062 - 2020-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 13 de octubre del 2020, se le comunica a la Servidora Civil **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, el estado del procedimiento Disciplinario, se le hace conocer las conclusiones de la Fase Instructiva, y que se encuentra en Fase Sancionadora, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.

Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil – señala que; Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, en este sentido, mediante escrito de fecha 06 de noviembre del 2020 Registro SIGE N° 14659, la **servidora civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, solicita se fije día y hora para informar oralmente. Habiéndosele concedido mediante Carta N° 067 - 2020-GRAP/07.01/OF.RR.HH, de fecha 10 de noviembre del 2020, fijándosele dicha diligencia para el día 16 de noviembre del 2020 a horas 10.00 a.m., suscribiéndose el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral".

III. TIPIFICACION DE LA FALTA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la conducta irregular de la **servidora civil JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos previstos en los numerales 1), 2) y 4) del Artículo 6° y numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N° 27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO 6°

- 1) **Respeto.-** Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y la Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
- 2) **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona
- 4) **Idoneidad.-** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



ARTÍCULO 8°

2) Obtener Ventajas Indevidas.-Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o apariencia de influencia.

Que, después de evaluar los actuados, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho¹².

En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general¹³.

Por otro lado la está probado que la **PROCESADA HA VULNERADO EL PRINCIPIO DE PROBIDAD, AL NO ACTUAR CON HONESTIDAD, RECTITUD Y HONRADEZ YA QUE ESTÁ PROBADO CON SU PROPIA DECLARACIÓN** obra a fojas 7 y 8 del presente expediente administrativo, donde textualmente reconoce: "**HABER RENDIDO LA PLANILLA COMO PAGADO, FIRMADO PERSONALMENTE Y LA CONSIGNACIÓN DEL DNI LO COPIO DE LA MISMA PLANILLA**". Ello con la finalidad de rendir la Caja Chica encomendada a la procesada. **Así mismo dicha conducta alcanza a lo previsto en el artículo 6° del Código de Ética numeral 4) que señala que el servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, de ahí que esta no podrá precisar desconocimiento** de la Directiva N° 002-2015-GR-APURIMAC/GG, "Normas para el Manejo y Otorgamiento del Fondos para Caja Chica", del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 216-2015-GR-APURIMAC/GG. Donde en el numeral 5.3 señala "El rendiente o usuario del Fondo, debe presentar su rendición al responsable de la Administración del Fondo de Caja Chica (...) a las 48 horas de haber efectuado el gasto, consignando la meta, fuente de financiamiento y específica de gasto donde se le habilita, bajo responsabilidad; mediante comprobantes de pago debidamente detallados, cancelados y emitidos a nombre del Gobierno Regional de Apurímac, Los funcionarios y/o servidores que visan los comprobantes de pago que sustentan el gasto asumen la responsabilidad de la autorización del gasto debiendo tener en cuenta los principios.

Respecto de la vulneración DEL ARTÍCULO 8° DEL CODIGO DE ETICA, que prevé: "**Obtener Ventajas Indevidas.**-Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad o apariencia de influencia". Se debe de absolver a la procesada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS, por haber demostrado en el presente expediente** Informe N° 010-2019-GR-APU/GRRNGMA/SGRNAAP/ADM JVB, de fecha 19 de agosto del 2019, puso en conocimiento al Supervisor del Proyecto Ing. Mario Solís Arteaga, que para realizar su rendición de cuenta de Caja Chica deja en un sobre cerrado engrampado los S/50.00 (Cincuenta Soles), que le corresponde a la planilla del Señor Renato Ríos Pachacama, el mismo que se encontraba en la Oficina del Estadio de Condebamba de la Gerencia de Recursos Naturales (conforme obra a fs. 49 al 62 y el Acta de Constatación del Informe N° 010-2019-GR-APU/GRRNGMA/SGRNAAP/ADM JVB)

IV. DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION A SER APLICABLE.

¹² Exp. N° 3741-2004-AA/TC, fj 6.

¹³ Exp. N° 3741-2004-AA/TC, fj 15.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"

080



Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su Competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionado en el conjunto de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que resulte favorable y controlado. Además, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



2019-JUS prescribe que: "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial. Es decir, siendo acertada la incorporación de circunstancias eximentes y atenuantes comunes para ponderar conforme al principio de razonabilidad la responsabilidad administrativa incurrida por los administrados. Y en el presente caso si bien es cierto la procesada trato de inducir a error pretendiendo hacer consentir que no existió falsificación de firma del Señor Renato Ríos Pachacama – en la planilla de racionamiento N° 335-2019 de fecha 10 de Julio del 2019, sin embargo a fs. 7 y 8 del presente expediente la manifestación de la procesada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, donde señala textualmente que: "... HABER RENDIDO LA PLANILLA COMO PAGADO, FIRMADO PERSONALMENTE Y LA CONSIGNACIÓN DEL DNI LO COPIO DE LA MISMA PLANILLA...". Así mismo señalo en la misma manifestación a la **pregunta 9 PARA QUE DIGA SI SE PERCATO QUE EL N° DE DNI CONSIGNADO EN LA FIRMA PERTENECÍA A TERCERA PERSONA? DIJO. —"No se percató, simplemente copio de la misma planilla, además la planilla lo realizó el Sr. Renato Ríos, es por ello que no me percate de dicho DNI"**. De lo que se colige que ella falsifico la firma de Renato Ríos Pachacama.

Que, este **ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR**, luego de evaluado los alegatos expuestos por la procesada **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, el Informe Oral, y el informe Escalafonario N° 031-2020-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR.HH.AE., y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE. Se determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por el procesado, concluye elementos atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, como son los antecedentes del procesado que según su informe Escalafonario no registra demérito alguno, así como atendiendo la magnitud de la falta incurrida y teniendo en cuenta que en forma oportuna mediante Informe N° 010-2019-GR-APU/GRRNGMA/SGRNAAP/ADM JVB, de fecha 19 de agosto del 2019, puso en conocimiento al Supervisor del Proyecto Ing. Mario Solís Arteaga, respecto de la retención de los Cincuenta Nuevos Soles. Por lo cual, la sanción a imponerse será **AMONESTACION ESCRITA** pues se apreciado que ha existido responsabilidad por parte del servidor civil **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, trabajadora contratada de la sede del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto administrativo de sanción disciplinaria tipificado en el artículo 85 literal d) y f) de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora civil, **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y registrarlo en el legajo personal de la señora **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, por



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

"Año de la Universalización de la Salud"



la transgresión del dispositivo legal contenidos por la vulneración del numeral 1), 2) y 4) del Artículo 6° de la Ley N°27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública.


ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER, a la servidora civil, **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, respecto de la transgresión del dispositivo legal contenido en el numeral 2) del Artículo 8° de la Ley N°27815 - "Ley del Código de Ética de la Función Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora civil, **JANETH VILLAFUERTE BARRIOS**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
CPC. Richard Carpio Alarcón
DIRECTOR